

Secretaría.- Juzgado Primero (1º) Promiscuo Municipal. Armero, Guayabal, Tolima. Marzo 22 de 2024.- En la fecha pasa el presente proceso al Despacho, Informando que no se ha solicitado o realizado diligencia alguna desde hace más de cinco (05) años, y no habido impulso procesal de la parte interesada.



**Héctor Hurtado Arango**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Armero Guayabal, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Alcanos de Colombia Vs**

**Álvaro Rincón Gallego**

**Rad: 2010-00128-00**

Conforme al informe secretarial que antecede se procede a decidir sobre la procedibilidad de decretar la terminación del presente proceso, por aplicación de desistimiento tácito.

La Ley 1564 de 2012, que expidió el Código General del Proceso, estableció en su artículo 317 la figura del desistimiento tácito, a su turno el numeral 2º de la norma citada indica que:

“2º cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría de su Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a su última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena o perjuicios a cargo de las partes”.

Como presupuestos para que proceda el desistimiento tácito exige la norma lo siguiente:

“a) Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho preferido. El Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

En este caso se advierte que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría porque la parte demandante no ha realizado las gestiones necesarias a fin de continuar con el trámite procesal, habiendo transcurrido más de cinco (05) años, en inactividad, en razón de lo cual el Despacho considera procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del proceso y en consecuencia declarar que se presenta la figura de desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero, Guayabal, Tolima,

### **Resuelve**

**Primero:** Aplicar para el presente proceso Ejecutivo de Alcanos de Colombia contra Álvaro Rincón Gallego, el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.

**Segundo:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar.

**Tercero:** No hay lugar a condena en costas.

**Cuarto:** Archívense las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

**Notifíquese,**



**Beatriz Carolina Puentes Acosta**  
Juez